



**CONSTANCIA:** La dejo en el sentido de indicar, que el día 07 de junio de 2023, se recibe nota devolutiva por parte de la ORIP de Calarcá, indicando la falta de pago para registrar la inscripción de la demanda ordenada por el Despacho Judicial. (PDF 52)

Adicionalmente informo, que el día 09 de junio de 2023, venció el término concedido a través de interlocutorio de fecha 26 de abril de 2023, a la Litisconsorte de la demandante, señora OMAIRA BERNAL RAMIREZ, para que corrigiera la valla instalada en el bien inmueble que se pretende usucapir y dentro del término concedido, presentó memorial aportando fotos de la valla y solicitando un plazo para el proceso, aduciendo que su abogado falleció y que necesita conseguir otro abogado. (PDF 53)

Sírvase proveer.

Calarcá Quindío, 26 de junio de 2023.

**YESENIA JURADO GARCIA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá Quindío, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 63-130-4003-002-**2021-00037-00**

Inter. 1342

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: YANETH ALBORNOZ CONTRERAS
LITISCONSORTE	: OMAIRA BERNAL RAMIREZ
DEMANDADO	: RICARDO BALLESTEROS : OTILIA MARIA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO	: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO – NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE POR DESISTIMIENTO

Para los fines legales que considere pertinentes, se pone en conocimiento de la parte interesada, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, visible a PDF 52 del expediente digital.

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisadas las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble que se pretende usucapir, se vislumbra que la parte actora no cumplió con lo requerido por el Despacho, ciertamente porque los datos allí consignados no corresponden con lo solicitado mediante Interlocutorio de fecha 26 de abril de 2023, puesto que el bien inmueble no se encuentra identificado en debida forma y adicionalmente, se menciona como demandante, además de la señora YANETH ALBORNOZ CONTRERAS y OMAIRA BERNAL RAMÍREZ como Litisconsorte de la demandante, al señor RICARDO BALLESTEROS Y DEMAS PERSONAS INEETERMINADAS, siendo estos últimos los demandados dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero (1º) del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá requerir a la parte actora nuevamente, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva corregir la valla

instalada en el bien inmueble que pretende usucapir, toda vez que se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los linderos hacen parte esencial de la identificación del bien inmueble, como también la mención del título del cual se extraen, razón por la cual deben estar plenamente determinados en ella.

Adicionalmente debe corregirse en el sentido de indicar que, actúa como parte demandante la señora **OMAIRA BERNAL RAMÍREZ** como Litisconsorte de la señora **YANETH ALBORNOZ CONTRERAS** y como demandados RICARDO BALLESTEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Consecuente con lo anterior, se le requiere para que, una vez verificada la corrección aquí requerida, aporte al expediente las correspondientes fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir.

Por otro lado, y en atención a la solicitud elevada por la demandante, referente a conferirle plazo para conseguir abogado, toda vez que el que tenía falleció, se tiene que la misma será negada, habida cuenta que, revisado el expediente digital, se encuentra que dentro del trámite del proceso no se le ha reconocido personería jurídica para actuar a ningún profesional del Derecho por cuanto la parte actora, viene actuando en causa propia desde el momento de iniciar la presente acción, pero se aclara que, si su deseo es conferir poder para actuar a través de un apoderado judicial, puede hacerlo en cualquier momento, sin importar el estado en que se encuentre el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte interesada, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, visible a PDF 52 del expediente digital.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que de conformidad con el artículo 317 CGP, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva corregir la valla instalada en el bien inmueble a usucapir, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de proceso.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud elevada por la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**JUEZ**  
YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 91  
DEL 27 DE JUNIO DE 2023

  
YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Diego Alejandro Arias Sierra

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2a93ca779fd99fef8aed40b460774c4899710c758b8f1a4d37afa6b21a7f3b**

Documento generado en 26/06/2023 02:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**